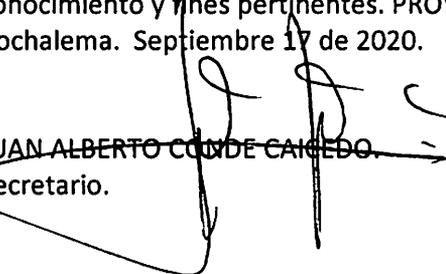


Proceso: Ejecutivo.
Radicado No. 2018-00082-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Ramiro Peña Vera y otro.

AL Despacho del señor Juez informándole que la parte actora allegó el Registro civil de defunción, indicativo serial 05952785, correspondiente al demandado RAMIRO PEÑA VERA (q.e.p.d.) expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, sede Bochalema (N. de S.). (fl. 77 vuelto, C-1). Para su conocimiento y fines pertinentes. PROVEA.
Bochalema. Septiembre 17 de 2020.


JUAN ALBERTO CORDERO CAICEDO
Secretario.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Bochalema. Septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

En el presente caso puede advertirse que la demanda ejecutiva contra el señor RAMIRO PEÑA VERA (q.e.p.d.) y ALBERT ORLANDO CARREÑO FUENTES, fue presentada el día 13 de diciembre de 2018 (fl. 57, C-1) y mediante auto del 14 de diciembre del mismo año se libró mandamiento de pago (fl. 58, C-1).

El demandado ALBERTO ORLANDO CARREÑO FUENTES fue notificado por aviso, quien dentro del término de traslado guardó absoluto silencio. (fl. 69, C-1).

En cuanto al demandado RAMIRO PEÑA VERA, en la notificación por aviso, se plasmó que la esposa se había rehusado a firmar, indicando que había fallecido, motivo por el cual y para efectos de prevenir una posible nulidad por indebida notificación mediante auto del 10 de abril de 2019 (fl. 71, C-1), se dispuso poner en conocimiento de la parte actora esta situación para los fines pertinentes.

Allegado por la parte actora el Registro Civil de Defunción, indicativo serial 05952785, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, sede Bochalema (N. de S.), puede observarse que el demandado RAMIRO PEÑA VERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.937.462, falleció en la ciudad de Cúcuta (N. de S.) el día 19 de marzo de 2016. (fl. 77 vuelto, C-1).

Así las cosas, puede señalarse de manera inequívoca que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 13 de diciembre de 2018 (fl. 57, C-1), la misma no podía dirigirse para sus efectos legales en contra del señor RAMIRO PEÑA VERA, por haber fallecido el 19 de marzo de 2016, según registro civil de defunción adosado.

A través de la jurisprudencia y la doctrina se tiene decantado que: La inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

Dicha situación configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P., que se presenta *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas”*.

De allí que la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de la precitada nulidad, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

La Sala Civil de la Corte en sentencia del 15 de marzo de 1994, y reiterada el 5 de diciembre de 2008 señaló, que de presentarse esa irregularidad, lo procedente era declarar la nulidad de lo actuado *"Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso (...)"*¹

Por lo anterior, y con el fin de sanear la irregularidad presentada en el presente trámite se hace necesario declarar la nulidad de lo actuado, respecto del demandado RAMIRO PEÑA VERA (q.e.p.d.), inclusive desde el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, y de contera decretar el levantamiento de las medidas cautelares que igualmente se hayan decretado y practicado en su contra.

De otra parte, el artículo 632 del Código de Comercio reza: *"Suscripción de un título-valor por dos o más personas en el mismo grado-. Cuando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, como otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligan solidariamente"*.

Solidaridad pasiva: regla general. En materia de títulos valores, cada uno de sus suscriptores se obliga al cumplimiento de la totalidad de la prestación cambiaria. Tratándose de pagarés, en los que el derecho incorporado es una suma de dinero, cada uno de sus suscriptores, por el solo hecho de firmar el título valor, se obliga al pago de toda la suma incorporada.

A su turno el artículo 1571 del C.C. preceptúa: *"SOLIDARIDAD PASIVA. El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división."*

Teniendo en cuenta que el pagaré No. 051086100002763, objeto de cobro fue firmado y aceptado por los señores RAMIRO PEÑA VERA (q.e.p.d.) y ALBERT ORLANDO CARREÑO FUENTES (fl. 17, C-1), se presume legalmente que se obligaron solidariamente, hecho que facultaba al acreedor para a su arbitrio dirigir la demanda contra ellos dos o contra cualquiera de ellos.

En el presente caso, al haberse optado por parte del acreedor, dirigir la demanda contra los dos precitados deudores, al declararse la nulidad de lo actuado respecto del primero, la obligación al tener el carácter de solidaria, su cumplimiento puede exigirse al segundo, razón para que lo actuado respecto a éste conserve su validez.

No obstante lo anterior, la parte actora podrá optar por ejercer la acción ejecutiva también contra los herederos del causante RAMIRO PEÑA VERA (q.e.p.d.), teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 1434 del Código Civil que reza: *"Los títulos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución sino pasados ocho (8) días después de la notificación judicial de sus títulos"*, caso en el cual deberá en consecuencia señalarse qué herederos deben citarse, acreditándose tal calidad, a efectos de surtirse con ellos la notificación judicial del título valor (pagaré) objeto de cobro.

¹ Proceso de Resp. Civil Extracontractual núm. 157593103001-2015-00050-01

En mérito de lo expuesto el juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema (N. de S.)

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado respecto del señor RAMIRO PEÑA VERA (q.e.p.d.), inclusive a partir del auto calendado 14 de diciembre de 2018 que ordenó librar mandamiento en su contra, a excepción de lo actuado con el demandado ALBERT ORLANDO CARREÑO FUENTES, que conserva su validez, con fundamento en la motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas contra el señor RAMIRO PEÑA VERA (q.e.p.d.), Líbrense los oficios correspondientes en tal sentido.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de diez (10) días manifieste si la acción ejecutiva continuará: **i)** sólo contra el demandado ALBERT ORLANDO CARREÑO FUENTES, o **ii)** también contra los herederos del señor RAMIRO PEÑA VERA (q.e.p.d.), acorde con el art. 1434 del C.C., caso en el cual ha de señalarse quiénes deben ser citados, acreditándose su calidad, para surtirse la notificación judicial del título valor objeto de cobro, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE:



 REPUBLICA DE COLOMBIA

 Juzgado Promiscuo Municipal

 BOCHALEMA - N. de S.

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ.

 Juez